44500/2025 ARISTON THERMO ARGENTINA SRL (TF 38076-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.- ESS

AUTOS Y VISTOS:

En primer lugar, corresponde señalar que el planteo formulado en cuanto a la inaplicabilidad de la reducción prevista por el art. 9 de la ley 27.743 no resulta atendible.

En efecto, si bien la parte actora, al allanarse, invocó el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduanera previsto por la ley 27.701 y la RG AFIP Nº 5433/2024; lo cierto es que, al momento de resolver el Tribunal Fiscal de la Nación, el 11/02/2025 (v. fs. 153/154), aclaró expresamente que el mentado régimen se encuentra legislado por la Ley 27.743 y reglamentado por la RG AFIP Nº 5525 y no por la normativa mencionada por la accionante en su escrito de fs. 146.

En tal sentido, al tenerse por desistida a la parte actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN y la ley 27.743, con costas, el Tribunal resaltó que ello se hacía *"con las salvedades del art. 9 de la ley 27.743, a los fines allí previstos"*.

Ello así, cabe destacar que el pronunciamiento no fue cuestionado oportunamente por el Fisco Nacional, quien recién manifestó la negativa a la aplicación de las disposiciones previstas en la ley 27.743 al momento de interponer recurso de apelación (el 19/06/2025) contra la regulación de honorarios practicada a fs. 158/158vta. (el 10/06/2025).

En consecuencia, encontrándose la sentencia de fs. 153/154 firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, no resulta procedente el planteo intentado por el Fisco Nacional, en tanto ello importa un intento de reabrir cuestiones ya definitivamente decididas en el proceso.

Asimismo, se aclara que los honorarios regulados al Dr. Ignacio Martinez Tanoira no han sido apelados.

Por ello, teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto, así como la calidad y eficacia de la tarea profesional y las etapas cumplidas, **SE FIJAN** los honorarios de la dirección letrada y representación fiscal -por su actuación durante la primera etapa del juicio- en trescientos mil pesos -$300.000-; y en 6 UMA que equivale -a la fecha- a la suma de quinientos cuarenta mil pesos -$540.000- (arts. 6, 7, 9, 37 y 38 del arancel de abogados y procuradores; arts. 16, 19, 20, 21, 29 y 44 de la ley 27423; y Resol SGA Nº 235/26).

Por otro lado, teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto, así como la calidad y eficacia de las tareas profesionales desarrolladas por el auxiliar designado, **SE CONFIRMAN** los honorarios del perito contador Sr. Martín Rodrigo Baldocini, toda vez que solamente han sido apelados por bajos (art. 3 del Decreto-Ley Nº 16.638/57).

Hágase saber que, en caso de que el profesional beneficiario acredite -en la instancia anterior- su condición de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 10/03/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#40723647#485900390#20260309190813113